

Quito, D.M., 23 de agosto de 2023

CASO 3009-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3009-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional analiza el auto dictado por una Sala Provincial de Justicia, que declaró el abandono de un recurso de hecho, en el marco de un procedimiento de contravención penal. Tras su análisis, resuelve que el auto impugnado vulneró el derecho a la defensa en las garantías de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y de recurrir el fallo.

1. Antecedentes Procesales

1. El 23 de septiembre de 2018 a las 02h14, el señor Nelson Eduardo Carpio Nata,¹ fue detenido en el cantón Cuenca por presuntamente conducir un vehículo en estado de embriaguez y por consiguiente, fue puesto a órdenes del juzgador de turno, dentro de las veinticuatro horas siguientes para su juzgamiento en una sola audiencia. La causa fue conocida por el juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Cuenca (“**juez de instancia**”) y signada con el número 01283-2018-02352.
2. Debido a ello, el 23 de septiembre de 2018 a las 11h15, se llevó a cabo la audiencia ante el juez de instancia, en la que se declaró al señor Nelson Eduardo Carpio Nata como infractor de la contravención tipificada en el artículo 385 numeral 3 en concordancia con el artículo 464 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal² (“**COIP**”). Con base en

¹ Se siguió el procedimiento establecido en el artículo 645 del COIP, que señala:

“Art. 645.-Contravenciones con pena privativa de libertad. -Quien sea sorprendido en el cometimiento de una contravención con pena privativa de libertad, será detenido y puesto a órdenes de la o el juzgador de turno, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para su juzgamiento en una sola audiencia donde se presentará la prueba. A esta audiencia acudirá la o el agente de tránsito que aprehenda al infractor.

Al final de la audiencia la o el juzgador dictará la sentencia respectiva”.

² El COIP establece que:

“Art. 385.-Conducción de vehículo en estado de embriaguez. -La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala: 3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad.

ello, se le impuso una pena de treinta días de pena privativa de libertad –que había empezado a cumplir desde el momento de su detención-,³ una multa de \$ 1.158,00, la suspensión de su licencia de conducir por sesenta días y como medida preventiva, la retención del vehículo por 24 horas.⁴ Al concluir la audiencia, el señor Nelson Eduardo Carpio Nata habría indicado que, por estar inconforme con la decisión apelará ante el inmediato superior.⁵

3. Mediante escrito de 25 de septiembre de 2018, el señor Nelson Eduardo Carpio Nata interpuso, ante el juez de instancia, por escrito⁶ su recurso de apelación debidamente fundamentado.⁷
4. Mediante auto de 26 de septiembre de 2018, el juez de instancia señaló que “de la revisión de las constancias procesales no consta, que el procesado haya interpuesto en forma expresa Recurso de Apelación, ni en forma oral, o escrita, bajo las reglas que determina el artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal”.
5. El 28 de septiembre de 2018, el señor Nelson Eduardo Carpio Nata interpuso recurso de hecho, amparado en lo dispuesto en el artículo 661 del COIP.
6. El 1 de octubre de 2018, el juez de instancia concedió el recurso de hecho.
7. El 3 de octubre de 2018, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (la “Sala”) convocó a la respectiva audiencia a realizarse el día 9 de octubre del mismo año, en la cual en atención a lo previsto en el artículo 652 numeral 8 del COIP, declaró abandonado el recurso interpuesto, toda vez que ni el recurrente ni su defensor

Art. 464.-Ingesta de alcohol y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. -En materia de tránsito, se seguirán las siguientes reglas: 5. En caso de que la o el conductor se niegue a que se le practiquen los exámenes de comprobación, se presumirá que se encuentra en el máximo grado de embriaguez o de intoxicación por efecto de alcohol o de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. De igual manera serán válidas las pruebas psicossomáticas que los agentes de tránsito realicen en el campo, registradas mediante medio audiovisuales”.

³ Conforme consta en el parte policial, el señor Nelson Eduardo Carpio Nata fue aprehendido el 23 de septiembre de 2018 a las 02h14 y el mismo día, luego de realizada la audiencia, se ordenó la boleta constitucional de encarcelamiento y que se mantenga detenido al procesado hasta que el juzgador ordene lo contrario.

⁴ De acuerdo al acta de la audiencia celebrada ante el juez de primera instancia, el accionante fue representado por su defensor privado, Ab. Nelson Arturo Carpio Erique.

⁵ Informe de descargo de la judicatura accionada.

⁶ COIP, artículo 654.1. “Art. 654.-Trámite. -El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia”.

⁷ Según se observa en el expediente, el escrito que contiene la fundamentación del recurso de apelación fue firmado por el accionante en conjunto con su defensora privada, Dra. Ximena Alexandra Gálvez Sigüenza.

técnico comparecieron, sin justificación alguna, a la audiencia para fundamentar su recurso y ejercer su derecho; resolución que, fue formulada por escrito con fecha 10 de octubre de 2018. En dicha convocatoria realizada el 3 de octubre de 2018 se dispuso:

Notifíquese a la Defensoría Pública para que disponga que uno de sus funcionarios comparezca a la diligencia fijada a fin de que asuma la defensa de los sujetos procesales que carezcan de defensor privado, *este apercibimiento se lo hace bajo prevenciones de ley.*⁸

[Énfasis agregado]

8. Inconforme con dicha decisión, el 15 de octubre de 2018 el señor Nelson Eduardo Carpio Nata solicitó la revocatoria del mencionado auto.
9. El 22 de octubre de 2018, la Sala negó la pretensión del señor Nelson Eduardo Carpio Nata, al ser contraria a derecho.⁹ Por lo cual, solicitó su aclaración y con fecha 23 de octubre de 2018, la Sala negó la nueva pretensión, en aplicación del principio de seguridad jurídica.
10. A través del auto de 29 de octubre de 2018, el juez de instancia dispuso que se agregue el oficio remitido por la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca (EMOV EP), mediante el cual se hizo conocer sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en contra del señor Nelson Eduardo Carpio Nata en el Centro de Detención de Infractores de Tránsito, por lo que declaró extinguida la pena y dispuso el archivo del expediente.
11. El 6 de noviembre de 2018, el señor Nelson Eduardo Carpio Nata (el “**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto que declaró el abandono del recurso de hecho de fecha 10 de octubre de 2018 (el “**auto impugnado**”), dictado por la Sala.
12. El 30 de mayo de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por

⁸ En la razón de notificación de la providencia de 3 de octubre de 2018 se deja constancia que se notificó a la casilla judicial y correo electrónico de la Defensoría Pública del cantón Azuay.

⁹ Mediante providencia de 22 de octubre de 2018, la Sala señaló:

“Este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al recurso de hecho interpuesto en esta causa por el antes nombrado contraventor sentenciado Nelson Eduardo Carpio Nata, ha dado el trámite previsto en la ley y, de la misma manera, en atención a la información Actuarial entregada el día fijado para la diligencia señalada en esta causa, ha procedido igualmente, de manera coherente, lógica y fundamentada en normas constitucionales Art. 76.3 CRE y procedimentales aplicables al caso 661.1, 653.4, 652.8 del COIP a emitir la resolución fechada ‘10 de octubre de 2018; las 10h30’. Por lo brevemente expuesto, al ser contraria a derecho la pretensión del compareciente contraventor Nelson Eduardo Carpio Nata, se la niega”.

las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

- 13.** Una vez efectuado el sorteo por el Pleno del Organismo, le correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Posteriormente y en atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante auto de fecha 19 de junio de 2023, por el cual se ordenó oficiar a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, a fin de que presente su informe de descargo motivado. Además, pese a no haber sido expresamente impugnadas sus actuaciones, se ordenó oficiar en el mismo sentido, al juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca.
- 14.** Con fecha 23 de junio de 2023, el juez de instancia remitió el respectivo informe motivado con relación a la acción extraordinaria de protección. Sin embargo, hasta la presente fecha, la Sala no ha dado cumplimiento con lo dispuesto por la jueza ponente.

2. Competencia

- 15.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentación de la acción y pretensión

- 16.** De la revisión de la demanda, el accionante alega como derechos constitucionales vulnerados la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), el debido proceso en sus garantías de motivación, de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de presunción de inocencia; y, la defensa, en las garantías de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público, de motivación y de recurrir el fallo (artículo 76 numerales 1, 2 y 7 letras a, c, g, l y m). Como pretensión, solicita que se admita la acción extraordinaria de protección, a efectos de solventar la violación grave de sus derechos constitucionales, así como su reparación integral.

17. Sobre la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y defensa, el accionante señala que la Sala que conoció el recurso de hecho declaró el abandono de este, argumentando que tanto el recurrente como el defensor técnico, sin justificación alguna, no comparecieron a la audiencia para fundamentar su recurso e indicando, además, lo siguiente:

olvidándose los señores Jueces de la Sala Penal, como era de conocimiento de los mismos que el recurrente era profesional del derecho y estaba privado de mi libertad en el Centro de Privación de la Libertad de Infractores de Tránsito de la ciudad de Cuenca; más sin embargo jamás dispusieron que sea trasladado a la Sala de Audiencias para ejercer mi legítimo derecho a la defensa; ni verificaron la presencia de un defensor público para que me asistiera en la Audiencia en caso de que no compareciera mi defensora (...), manifestando que no ha comparecido por cuanto el señor Secretario de la Sala (...) le había revelado que iba a ser objeto de una sanción pecuniaria por haber interpuesto el Recurso de Hecho en forma infundada (...) siendo evidente que POR OMISIÓN de la Sala se vulneró el derecho al debido proceso y por consiguiente me quedé en absoluto estado de indefensión.

18. En relación con la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante señala que el auto impugnado no está debidamente motivado “pues faltó a la verdad al haberse motivado indicando que el recurrente no he (sic) acudido a la Audiencia sin justificación alguna, cuando en realidad el Tribunal de Alzada conocía perfectamente que se trataba de una contravención de tránsito y que el recurrente estuve [sic] privado de mi libertad”.
19. Así también, el accionante manifiesta que, además del auto de abandono, su derecho a la defensa fue vulnerado por el juez de instancia al haber emitido la sentencia en su contra y haber girado una boleta de encarcelamiento a nombre de otra persona, esto es, del señor Tigre Vásquez Jonathan Fabricio. De igual manera, señala que el día 25 de septiembre de 2018 interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, esto es, dentro del término previsto en la ley, sin embargo, mediante auto de 26 de septiembre de 2018, el juez de instancia señaló que no consta escrito alguno en el que se haya interpuesto recurso de apelación, de manera que “inexplicablemente no se pronunció ni aceptando ni negando el Recurso de Apelación interpuesto”; y que, posteriormente, “a pesar de no haber negado expresamente el Recurso de Apelación aceptó el Recurso de Hecho que también lo interpuso en fecha 28 de septiembre de 2018”.
20. El accionante manifiesta en su demanda que la causa número 01283-2018-02352 provino de una contravención grave de tránsito, por lo que “*LA LEY no admite Recurso de Casación*” y que en ese sentido, habría agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

3.2. De los informes de descargo

Del pronunciamiento del Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Cuenca

21. El juez de instancia en su informe recibido el día 23 de junio de 2023, en relación a la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Nelson Eduardo Carpio Nata, señaló que:

3. Al finalizar la Audiencia, de Juzgamiento, **el señor Abogado defensor del ciudadano NELSON EDUARDO CARPIO NATA, (Dr. Nelson Arturo Carpio Erique) (sic) expresó oralmente, su inconformidad con la decisión judicial** dictada en forma oral y bajo las reglas del Art. 619 del COIP, y señaló que **“APELARÁ ANTE EL INMEDIATO SUPERIOR DONDE HARÁ VALER SUS DERECHOS”**, en virtud de aquello, el Juzgador conecedor de su obligación constitucional y legal de tutela judicial efectiva de derechos, manifestó oralmente a la defensa del ya condenado, que está en todo el derecho de disentir con el criterio Jurisdiccional y plantear dentro de los términos que establece la ley los recursos que se crea asistido, finalizando la diligencia. Si bien en el acta resumen de la Audiencia el actuario del Juzgado hace constar que *“manifiesta que apela la decisión judicial”* este es un error del actuario, ya que aquello no sucedió, sino como lo expresó manifestó que **“APELARÁ”**, expresión de tiempo futuro y no presente, por lo cual es necesario escuchar el Audio de la diligencia en mención para corroborar lo manifestado.

4. El día **23 de septiembre del 2018, a las 16h49, se reduce a escrito** y se **NOTIFICA**, a las partes procesales, en las direcciones y casillas consignadas para el efecto, **LA SENTENCIA**, (fs. 11-15); con fecha 25 de septiembre del 2018, a las 13h56, comparece el ciudadano NELSON EDUARDO CARPIO NATA, por escrito dirigido a los **“SEÑORES JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY.- SALA DE LO PENAL”** (fs.18), señalando: **“EDUARDO CARPIO NATA, ante Ustedes debidamente comparezco y fundamento mi recurso de apelación interpuesto en la Audiencia de Juzgamiento llevada a cabo el día 23 de septiembre del 2018,...”** sic, habiéndome pronunciado sobre el mismo mediante auto de fecha 26 de septiembre del 2023, del 2018, a las 16h54, señalando que, de las constancias procesales, no consta que la persona procesada haya presentado escrito interponiendo recurso de apelación a la sentencia dictada, como indicando que la defensa del procesado únicamente en Audiencia señaló que apelará a la decisión, y que tal pronunciamiento no constituye en forma alguna la interposición del recurso de apelación, y menos que sea procedente la interposición del recurso de apelación en audiencia, en forma oral cuando existe norma expresa que señala que los recursos en materia penal, proceden en los casos y formas expresamente determinados en el COIP, como lo señala el Art. 652 numeral 1 ibídem, como la procedencia de dicho recurso es de acuerdo a lo que establece el Art. 653 numeral 4 ibídem, como el trámite para el mismo, es el que establece expresamente el Art. 654 del COIP, y que debe ser interpuesto por escrito dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia, además siendo una exigencia del Art. 560 numeral 5, del COIP, que establece expresamente que la interposición de recursos debe ser reducida o constar por escrito, y en el caso presente el procesado señala haber interpuesto su recurso de apelación en Audiencia, cuando no fue de esa manera según lo deje (sic) explicado en el párrafo anterior, además que la exigencia normativa, legal y expresa es que **LA INTERPOSICIÓN**

DE LOS RECURSOS, ES POR ESCRITO, y no en forma oral, como dice haberlo realizado el accionante de la presente causa, por lo que se dejó expresa constancia, que no se ha presentado recurso de apelación, ni oralmente, ni por escrito como para dar trámite al mismo, incluso admitiendo, o no dicho recurso conforme el trámite que establece la norma penal.

22. Agrega además que, “en el presente caso el accionante pretendía que el Juez califique su escrito de fundamentación de la Apelación como si fuera el escrito de interposición el Recurso de Apelación, lo que desnaturalizaría y violaría el procedimiento legal establecido para el trámite del Recurso de Apelación”.

Del pronunciamiento de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Azuay

23. Pese a haber sido notificada en legal y debida forma,¹⁰ la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Azuay no presentó el informe de descargo solicitado.

4. Cuestión previa

24. En el presente caso, el accionante impugna expresamente el auto de fecha 10 de octubre de 2018, que declara el abandono del recurso de hecho por la no comparecencia del recurrente ni de su defensor técnico a la audiencia de fundamentación del mencionado recurso. No obstante, en el acápite “*IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL*”, los argumentos del accionante sobre la vulneración de derechos constitucionales no fueron dirigidos exclusivamente a impugnar el mencionado auto, sino que también se encaminaron a alegar presuntas vulneraciones de derechos contra el auto de 26 de septiembre de 2018, en el cual el juez de instancia se pronuncia respecto a la interposición del recurso de apelación. De manera que, previo a analizar el fondo de la acción extraordinaria de protección, le corresponde a esta Corte determinar si los autos impugnados son objeto de esta acción.
25. Los artículos 94 y 437 de la Constitución señalan que “[l]a acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional”. Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC dispone que “[l]a acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza

¹⁰ Razón de notificación de fecha 19 de junio de 2023 a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Azuay.

de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

26. Mediante sentencia 037-16-SEP-CC, la Corte Constitucional fijó, en función del principio de preclusión, que los requisitos de admisibilidad no podían ser revisados en una etapa posterior a la admisión de la causa.
27. No obstante, este mismo Organismo mediante precedente constitucional 154-12- EP/19, estableció una excepción a la regla de preclusión referida en el párrafo que antecede, en el sentido de que la Corte Constitucional pueda verificar, después de ser admitida la causa, si la decisión impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección.
28. Este Organismo ha definido, mediante precedente jurisprudencial, que un auto definitivo: es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.¹¹
29. En el caso en análisis, el auto impugnado de fecha 10 de octubre de 2018, declaró el abandono del recurso de hecho por falta de comparecencia del recurrente y su defensor técnico a la audiencia, lo que no permitió la continuación del proceso. Además, no era procedente la interposición del recurso de casación, toda vez que, mediante resolución 03-2015 publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 462 de 19 de marzo de 2015, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia decidió que no cabe recurso de casación contra las sentencias dictadas en los procedimientos por contravenciones de tránsito. Por lo tanto, al haberse impedido que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso, el auto es definitivo y, en consecuencia, es objeto de una acción extraordinaria de protección.
30. Por otra parte, respecto al auto de fecha 26 de septiembre de 2018, el juez de instancia señaló:

En lo principal, comparece *NELSON EDUARDO CARPIO NATA*, mediante escrito señalando que fundamenta su recurso de Apelación interpuesto en Audiencia, llevada a cabo el día 23 de septiembre del 2018, ante el suscrito Juzgador. De la revisión de las constancias procesales no consta, que el procesado haya interpuesto en forma expresa Recurso de Apelación, ni en forma oral, o escrita, bajo las reglas que determina el Art. 652 del Código Orgánico Integral

¹¹ CCE, sentencia 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 44.

Penal, solo la expresión del Abogado de la defensa luego de culminada la diligencia, que no ha sido registrado en actas, por no ser parte de la actividad procesal, al haber sido una expresión dada cuando se dio por finalizada la audiencia, que si consta registrado en el audio de la Audiencia en la que señala: estar inconforme, con la resolución jurisdiccional, y que apelará ante el inmediato superior donde hará valer sus derechos, lo que en forma alguna se puede entender como interposición de Recurso de Apelación, menos en Audiencia, en donde no se puede interponer este Recurso, conforme lo prescribe el numeral 1 del Art. 652 del COIP, que señala taxativamente que: “1.- Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código” sic, como lo previsto en el numeral 4 del Art. 653 ibídem, y conforme el trámite que prescribe el Art. 654 ibídem, ya que la interposición del recurso de apelación corresponde respecto de la sentencia, que es la que se emite y dicta por escrito según las formalidades del Art. 621 y 622 ibídem, que en la especie obra a fs. 10 a 14, de los autos de la cual no consta escrito alguno, en el cual hasta la presente fecha y hora se haya interpuesto recurso de apelación alguno (énfasis añadido).

31. De la lectura del auto impugnado, se determina que es uno de trámite, mediante el cual el juez de instancia se pronunció sobre la procedencia del recurso de apelación y que, el mismo es susceptible de impugnación a través del recurso de hecho. Por lo cual, el referido auto no pone fin al proceso, no se pronuncia sobre la materialidad de las pretensiones, no causa cosa juzgada ni impide que el proceso continúe. En este sentido, el auto de fecha 26 de septiembre de 2018 no es susceptible de ser revisado mediante acción extraordinaria de protección.

5. Análisis del caso

Determinación del problema jurídico

32. La Corte Constitucional ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.¹² No obstante, cuando la Corte no evidencie un argumento mínimamente completo, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.¹³
33. Sobre la argumentación que consta en los párrafos 17 y 18 *supra*, el accionante señala que la Sala que dictó el auto de abandono del recurso de hecho, no dispuso que “sea trasladado a la Sala de Audiencias para ejercer mi legítimo derecho a la defensa”, ni verificó “la

¹² CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11; CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

¹³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

presencia de un defensor público para que me asistiera en la Audiencia en caso de que no compareciera mi defensora”. En ese sentido, se observa que el argumento central presentado por el accionante se relaciona con una presunta vulneración al derecho a la defensa en sus garantías de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público, y, de recurrir el fallo.

34. Con relación a lo manifestado por el accionante, en cuanto a que su derecho a la defensa también fue vulnerado por el juez de instancia al haber dictado la sentencia en su contra y girado una boleta de encarcelamiento a nombre de otra persona,¹⁴ conforme se expuso en el párrafo 19 *supra*, este Organismo determina que no existen argumentos completos¹⁵ que permitan realizar el análisis, pues no se encuentra una justificación de cómo dicha decisión vulneraría este derecho. Además de ello, contrario a lo indicado por el accionante, se ha podido verificar que en el expediente consta la boleta constitucional de encarcelamiento del ciudadano NELSON EDUARDO CARPIO NATA, en el Centro de Detención de Infractores de Tránsito de esta Ciudad de Cuenca”, es decir, la boleta fue dictada a nombre del accionante.¹⁶ Por lo tanto, a pesar de efectuarse un esfuerzo razonable, esta Corte no cuenta con los elementos necesarios para realizar un análisis con base en estos cargos.

35. En atención a lo indicado, este Organismo analizará el siguiente problema jurídico:

¿El auto que declaró el abandono del recurso de hecho, de fecha 10 de octubre de 2018 dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, vulneró el derecho a la defensa en sus garantías de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público, y, de recurrir el fallo?

36. La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas. Así, la Constitución en su artículo 76 numeral 7 ha incluido dentro del espectro tuitivo del debido

¹⁴ De la revisión del expediente de instancia, a foja 16, consta la boleta constitucional de encarcelamiento dictada en contra del señor Nelson Eduardo Carpio Nata, de fecha 23 de septiembre de 2018 dentro de la causa signada con el número 01283-2018-02352.

¹⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

¹⁶ Unidad Judicial Penal del cantón Cuenca, expediente judicial 01283-2018-02352, fojas 11 a 16.

proceso al derecho a la defensa, a través del cual, los estándares interamericanos establecen que, “se obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este como sujeto, y no simplemente como objeto del mismo”.¹⁷ En su parte pertinente, el artículo 76 numeral 7 de la Constitución establece lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público (...)
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

- 37.** La Corte Constitucional ha dicho que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.¹⁸
- 38.** Este Organismo ha advertido que, si bien el derecho a recurrir puede estar sujeto a limitaciones, incluyendo la posibilidad de que la norma legal contemple situaciones en las cuales el recurso pueda considerarse abandonado, dicha regulación legal del derecho a recurrir no puede ser utilizada a efectos de restringir de forma injustificada el ejercicio del mismo. En ese sentido, resultaría razonable la aplicación de la figura del abandono a los casos en que éste se produzca por la voluntad expresa de las partes procesales o su propia negligencia.¹⁹

¹⁷ CCE, sentencia 126-15-EP/20, 11 de noviembre de 2020, párr. 17.

¹⁸ CCE, sentencia 1084-14-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 24.

¹⁹ CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 51.

Derecho a la defensa en sus garantías de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y recurrir el fallo.

39. Ahora bien, el accionante manifiesta que la Sala declaró el abandono del recurso de hecho, sin considerar que se encontraba privado de su libertad y que “jamás dispusieron que sea trasladado a la Sala de Audiencias para ejercer mi legítimo derecho a la defensa”.
40. Al respecto, en el presente caso, se observa que la Sala convocó al recurrente a la audiencia de fundamentación de su recurso de hecho, a celebrarse el día 9 de octubre de 2018 a las 15h30 y notificó a la Defensoría Pública para que disponga que uno de sus funcionarios comparezca a la diligencia fijada, a fin de que asuma la defensa de los sujetos procesales que carezcan de defensor privado.²⁰ Asimismo, en el acta resumen²¹ de la mencionada audiencia, en lo referente al extracto de la resolución, se hace constar lo siguiente:

7.Extracto de la resolución

LA SEÑORITA PRESIDENTA DE LA SALA DOCTORA NARCISA RAMOS RAMOS, CON BASE A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL SEÑOR ACTUARIO DE LA SALA, EN APLICACIÓN DE LO QUE DISPONE EL ART. 652.8 DEL COIP, *DADA LA INASISTENCIA DEL RECURRENTE A FUNDAMENTAR SU RECURSO*, LO DECLARA ABANDONADO, CON ESTA RESOLUCIÓN QUEDAN NOTIFICADOS LOS SUJETOS PROCESALES, DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY SE FORMULARÁ POR ESCRITO ESTA RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE LA PRESENTE DILIGENCIA (énfasis añadido).

41. De igual forma, de la revisión del expediente, se encuentra que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018, con base en el artículo 652.8 del COIP, la Sala declaró el abandono del recurso de hecho,²² señalando que se convocó a la audiencia de fundamentación del recurso pero que “el recurrente o su Defensor Técnico, sin justificación alguna, no comparecieron a la audiencia para fundamentar su recurso y ejercer su derecho consagrado en el artículo 76.7 de la Constitución de la República”. Luego de lo cual, mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2018, el accionante solicitó la revocatoria del mencionado auto y una nueva convocatoria a la audiencia de fundamentación de su recurso, alegando que su inasistencia obedeció a que se encontraba privado de su libertad, y posterior a ello, señaló que, la defensa sería ejercida por sus propios derechos. Ante esto, a través del auto de 22 de octubre de 2018, la Sala negó su pretensión.

²⁰ Corte Provincial de Justicia del Azuay, expediente judicial 01283-2018-02352, foja 3.

²¹ Corte Provincial de Justicia del Azuay, expediente judicial 01283-2018-02352, foja 6.

²² Corte Provincial de Justicia del Azuay, expediente judicial 01283-2018-02352, foja 9.

- 42.** Esta Corte observa que la Sala dictó el auto de 10 de octubre de 2018 con fundamento en la disposición prevista en el artículo 652.8 del COIP, que establece el efecto del abandono del recurso en el caso de inasistencia a la audiencia de fundamentación por parte del recurrente.

“La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes y continuará la audiencia con relación a los presentes”.

- 43.** La referida disposición normativa establece la comparecencia del recurrente –esto es, el señor Nelson Eduardo Carpio Nata, en calidad de procesado²³- a la audiencia como requisito para que proceda el recurso. Cabe indicar que, la institución del abandono permite viabilizar ciertos principios procesales establecidos en la Constitución, tales como la eficacia, la celeridad y la economía procesal. También puede ser entendida como una consecuencia por la falta de actuación de una parte procesal o por su negligencia. Sin embargo, su configuración debe respetar los límites impuestos por los derechos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos.²⁴
- 44.** Asimismo, esta Corte ha señalado previamente que, el abandono tiene por objeto evitar la imposición de una carga desproporcionada a la contraparte dentro de un proceso judicial al dejarlo indefinidamente abierto; así también, tiene una naturaleza jurídica sancionatoria a la inactividad procesal y de conclusión extraordinaria del proceso.²⁵ Esta figura parte de la presunción de que es voluntad del actor no continuar la tramitación de la causa, cuestión que se advierte debido a su falta de impulso procesal, pues de acuerdo con el principio dispositivo, que rige en el sistema procesal ecuatoriano, la parte es la obligada a impulsar la causa.²⁶
- 45.** En el caso concreto, esta Corte considera que cuando un juzgador resuelve sobre la procedencia del abandono de un recurso, debe: **i)** revisar a quién le era atribuible el acto u omisión que provocó el abandono; y, **ii)** identificar que haya existido una oportuna respuesta a las solicitudes o justificaciones de las partes que resulten pertinentes para resolver el asunto relacionado con la declaratoria de abandono.
- 46.** En esta línea, este Organismo considera oportuno señalar que de forma general no procede la declaratoria de abandono de un recurso, cuando “la falta de comparecencia es ajena a

²³ El artículo 439 del COIP establece que los sujetos del proceso penal son: 1) la persona procesada; 2) la víctima; 3) la Fiscalía; y, 4) la defensa.

²⁴ CCE, sentencia 1989-17-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 41 y 42.

²⁵ CCE, sentencia 13-17-CN/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 21.

²⁶ CCE, sentencia 1234-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 47.

la intención de la persona procesada, [y se deba] a la negligencia de las personas que ejercieron su defensa técnica y que pusieron en indefensión a la persona condenada”;²⁷o, cuando la ausencia del procesado en la audiencia obedezca a una omisión o falta de diligencia del operador de justicia.

47. Es así como, respecto al cargo referido en el párrafo 39 *supra*, se determina que, si bien es cierto que mediante escrito presentado el día 15 de octubre de 2018, el recurrente, esto es, el señor Nelson Eduardo Carpio Nata, además de solicitar la revocatoria del mencionado auto, informó que la inasistencia de su abogada defensora fue “absolutamente irresponsable” e indicó también que no acudió a la audiencia porque se encontraba privado de su libertad. Esto último pudo ser verificado por la Sala, previo a la realización de la audiencia, puesto que de la revisión del expediente se podía constatar que mediante sentencia de fecha 23 de septiembre de 2018, el juez de instancia dispuso que se gire la boleta constitucional que “*legaliza la detención* del ciudadano NELSON EDUARDO CARPIO NATA, en el Centro de Detención de Infractores de Tránsito de esta Ciudad de Cuenca”²⁸ (énfasis añadido), con lo cual se verificaba que en efecto, el recurrente se encontraba cumpliendo la pena impuesta por orden judicial.
48. Por lo que, a criterio de este Organismo, la declaratoria de abandono del recurso por parte de la Sala, sin tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, de manera específica, que el entonces recurrente se encontraba privado de su libertad -lo cual fue advertido por el recurrente en su escrito presentado el día 15 de octubre de 2018, en el que solicitó la revocatoria del referido auto- y que la falta de fundamentación del recurso no fue imputable al procesado recurrente, lo dejó en indefensión. En ese sentido, se determina que la falta de comparecencia del recurrente a la audiencia de fundamentación del recurso es atribuible a la Sala, por no haber tomado las medidas necesarias para garantizar la asistencia del recurrente a la diligencia; habiendo sido lo procedente, que se fije una nueva fecha para celebrar la mencionada audiencia, conforme se ha señalado en la sentencia 1989-17-EP/21.
49. Por todo lo expuesto, se evidencia que, en efecto, el señor Nelson Eduardo Carpio Nata se encontraba en la imposibilidad de acudir a la audiencia de fundamentación del recurso de hecho porque se encontraba privado de su libertad en el Centro de Detención de Infractores de Tránsito de Cuenca, condición que debió haber sido advertida por la autoridad accionada, pues su obligación es la de precautelar y garantizar los principios y reglas contempladas en la Carta Suprema, tanto más si la regla de trámite es que

²⁷ CCE, sentencia 1989-17-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 55.

²⁸ Unidad Judicial Penal del cantón Cuenca, expediente judicial 01283-2018-02352, fojas 11 a 16.

comparezca el recurrente a la referida audiencia, aun cuando acuda su defensor privado.²⁹ Inclusive, se verifica que mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2018, el accionante, además de solicitar la revocatoria del auto de abandono, pidió ser escuchado en audiencia al ser un profesional del derecho. Dicha petición fue negada por la Sala mediante auto de 22 de octubre de 2018. Por lo tanto, la Sala, al haber dictado el auto que declaró el abandono del recurso de hecho por inasistencia del procesado a la audiencia de fundamentación del referido recurso, sin considerar su condición de privación de libertad, vulneró el derecho a la defensa, en las garantías de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y, recurrir el fallo.

Derecho a la defensa en su garantía de ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público

50. Por otra parte, el accionante también señaló en su demanda que, la Sala tampoco verificó “la presencia de un defensor público para que me asistiera en la Audiencia en caso de que no compareciera mi defensora”. Al respecto, esta Corte se ha pronunciado previamente en la sentencia 2195-19-EP/21, indicando que la garantía de la defensa técnica exige que la calidad de los servicios provistos por los abogados asegure el ejercicio del derecho a la defensa en el marco del debido proceso y que, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado”.³⁰
51. En ese sentido, en la sentencia 3068-18-EP/21, este Organismo estableció que “con relación a la garantía prevista en el artículo 76 numeral 7 literal g), resulta pertinente destacar que la sola presencia física de una o un profesional del derecho durante una diligencia, no es suficiente para garantizar una asistencia técnica efectiva”.³¹ Por lo tanto, esta Corte considera que, designar un defensor público para que intervenga en la audiencia de fundamentación del recurso, en reemplazo de su defensor particular, no habría garantizado una defensa técnica apropiada, pues era necesario que cuente con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa.

²⁹ El COIP señala que:

“Art. 563.-Audiencias. -Las audiencias se regirán por las siguientes reglas:

11. No se podrá realizar la audiencia de juicio sin la presencia de la persona procesada, salvo los casos previstos en la Constitución de la República”.

³⁰ CCE, sentencia 2195-19-EP/21 (*Garantía de la defensa técnica y actividad de los juzgadores y juzgadoras*), 17 de noviembre de 2021, párr. 28.

³¹ CCE, sentencia 3068-18-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 63.

- 52.** Bajo estas consideraciones, conforme lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, en aquellas causas donde la persona que ejerce la representación y la defensa privada de un procesado se ausente de la audiencia por negligencia y sin debida justificación, el juez o jueza deberá hacer conocer el hecho a las autoridades disciplinarias competentes, reagendar la diligencia convocada y designar a un abogado o abogada de la Defensa Pública, previendo que cuente con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa. En el caso de que el procesado designe un nuevo abogado o abogada defensor privado, deberá otorgársele a este el tiempo y los medios adecuados para que pueda llevar a cabo una defensa técnica idónea.³²
- 53.** Por consiguiente, en el caso *in examine*, la falta de reagendamiento de la audiencia de fundamentación del recurso de hecho y la omisión en la designación de un defensor con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de una defensa técnica adecuada, implicó la violación del derecho del accionante a ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público.
- 54.** No obstante, a efectos de prevenir abusos de derecho por parte de los procesados y sus defensores privados, y con el objetivo de evitar que estos se asunten de las diligencias convocadas en procesos penales con el objeto de dilatar su resolución, este Organismo determina que las autoridades judiciales ante casos, donde la persona que ejerce la representación y la defensa privada de un procesado se ausenten de la audiencia por negligencia y sin debida justificación, estarán obligadas a activar las medidas correctivas y sancionatorias previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial.
- 55.** Así, esta Corte llama la atención a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, por no haber garantizado la comparecencia del señor Nelson Eduardo Carpio Nata a la audiencia de fundamentación del recurso de hecho, a pesar de conocer que se encontraba privado de libertad, por lo cual se determina que no cumplieron con su obligación de precautar los principios y reglas contempladas en la Constitución.
- 56.** Así también, este Organismo hace un llamado de atención a la Ab. Ximena Alexandra Gálvez Sigüenza, abogada debidamente autorizada por el accionante dentro de la causa número 01283-2018-02352, por haber incurrido en la prohibición establecida en el artículo 335 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, al ausentarse en la audiencia de fundamentación del recurso de hecho, en la que su presencia era necesaria

³² CCE, sentencia 1989-17-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 45.

para el desarrollo del proceso.

57. Finalmente, la Corte realiza un llamado de atención a la Defensoría Pública por no haber acudido ninguno de sus funcionarios a la diligencia fijada por la Sala el día 9 de octubre de 2018 a las 15h30, a fin de que asuma la defensa del sujeto procesal que carezca de defensor privado.

6. Reparación integral

58. La Constitución, en su artículo 86 (3), establece que de existir una violación de derechos constitucionales se procederá a la reparación integral. Al respecto, esta Corte ha establecido, en varias ocasiones, que dicha reparación debe ser adecuada y acorde a las circunstancias de cada caso concreto.³³
59. De la revisión del expediente, si bien se ha verificado que, mediante auto de 29 de octubre de 2018, el juez de instancia declaró extinguida la pena y dispuso el archivo del expediente, al haberse dado cumplimiento a la sentencia de 23 de septiembre de 2018 dictada en contra del accionante, por las consideraciones expuestas este Organismo dispone se deje sin efecto el auto que declaró el abandono del proceso y el reenvío del expediente para que otra Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Azuay conozca y resuelva el recurso de hecho.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Aceptar* la acción extraordinaria de protección 3009-18-EP presentada por el señor Nelson Eduardo Carpio Nata.
2. *Declarar* que el auto que declaró el abandono del recurso de hecho, de fecha 10 de octubre de 2018 dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Azuay vulneró el derecho a la defensa en sus garantías de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y de recurrir el fallo.

³³ CCE, sentencia 2533-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 96

3. Dejar sin efecto el auto que declaró el abandono del recurso de hecho, de fecha 10 de octubre de 2018 dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Azuay.
4. Disponer que, tras el sorteo correspondiente, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Azuay resuelva sobre el recurso de hecho planteado por el señor Nelson Eduardo Carpio Nata.
5. Como garantía de no repetición, se ordena al Consejo de la Judicatura, publicar la presente sentencia en la parte principal de la página web institucional por un plazo de tres meses, inmediatamente después de su notificación. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, el Consejo de la Judicatura deberá remitir a esta Corte, inmediatamente después de fenecido el plazo, la constancia de la publicación en el banner principal del portal web de la institución y un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) del que se advierta que efectivamente se publicó de manera ininterrumpida en su sitio web la presente sentencia.
6. Llamar la atención a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, en los términos expuestos en el párrafo 55 de la presente sentencia.
7. Llamar la atención a la Ab. Ximena Alexandra Gálvez Sigüenza, defensora privada autorizada por el señor Nelson Eduardo Carpio Nata, según lo expresado en el párrafo 56 de esta sentencia.
8. Llamar la atención a la Defensoría Pública, conforme a lo señalado en el párrafo 57 de esta sentencia.
9. *Disponer* la devolución del proceso a la autoridad judicial de origen.
10. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 23 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL